

# **BANCO DE CREDITO, S. A.**

## **BANCREDIT**

### **REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO CORRIENTE**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Objeto:* El presente reglamento tiene por objeto normar aspectos relacionados con los Depósitos de Ahorro Corriente de Banco de Crédito, S. A.

*Artículo 2. Definición de Conceptos:*

**a) Depósito:**

Cantidad de dinero ingresada en las instituciones bancarias para su custodia y manejo a nombre de personas individuales y personas jurídicas.

**b) Cuenta de Depósitos de Ahorro Corriente:**

Una cuenta consiste en dinero depositado en una institución financiera con propósitos de inversión y/o seguridad en el resguardo del efectivo.

**c) Cuentas Embargadas:**

Consiste en la intervención judicial, hecha por mandamiento de juez competente, bien por razón de delito o bien con la finalidad de hacer cumplir responsabilidades derivadas del impago de deudas u otras obligaciones de índole económica.

**d) Cuentas Inactivas**

Cuentas de Depósito de Ahorro Corriente que no han tenido movimiento durante los últimos 6 meses.

**e) Créditos:**

Son todas las operaciones que significan un aumento en el balance de una cuenta de depósitos. Estos fondos pueden provenir de:

1. Los depósitos en efectivo o en cheque efectuados en la cuenta.
2. Traslado de fondos, en caso de que posea otras cuentas o cuentas de terceros
3. Créditos realizados por el banco por concepto de intereses y créditos concedidos.

**f) Débitos:**

Son las operaciones que producen una disminución del saldo de la cuenta de depósitos. Estos pueden originarse por:

4. Retiros de efectivo en ventanilla

5. Emisión de cheques de gerencia con débito en cuenta
6. Retiros en efectivo a través de cajeros automáticos
7. Traslado de fondos a otras cuentas
8. Cargos del banco por amortización de créditos, cobro de intereses, comisiones y gastos.

## **CAPITULO II**

### **INFORMACION REQUERIDA EN LA APERTURA DE CUENTAS DE DEPOSITOS DE AHORRO CORRIENTE**

**Artículo 3. Base Legal:** Según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Banco deberá llevar registro de sus cuentahabientes utilizando para tal efecto el Formulario para Inicio de Relaciones para personas individuales y/o personas jurídicas que establezcan relación comercial o de negocios, sean estos cuentahabientes ocasionales o habituales.

**Artículo 4. Información General para Personas Jurídicas** Respecto a la información y documentación mínima que el Banco deberá obtener de las personas jurídicas para el inicio de relaciones en la apertura de cuentas nuevas es la siguiente:

1. Formulario para Inicio de Relaciones con personas jurídicas, firmado por el Representante Legal y Firmantes adicionales.
2. Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
3. Fotocopia de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa
4. Fotocopia del Nombramiento del Representante Legal vigente, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
5. Autorización concedida por el órgano competente de la sociedad para abrir cuentas de depósitos en el Banco, si fuere necesario.
6. Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad del Representante Legal y firmantes adicionales
7. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar
8. Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua, luz o teléfono que permita confirmar la dirección del cuentahabiente.
9. La información que el Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

**Artículo 5. Personas Jurídicas no Mercantiles.** Las personas jurídicas no mercantiles, como cooperativas, asociaciones mutualistas, Colegios Profesionales, Organizaciones no Gubernamentales u otra entidad similar, deberán acreditar legalmente su existencia como tales y su naturaleza jurídica mediante copia o fotocopia de sus estatutos y transcripción notarial o certificación compulsada por la autoridad máxima de la entidad de que se trate, del punto de acta donde conste el nombre de las personas autorizadas para abrir cuentas de depósitos en el Banco, así mismo, cumplir, en lo aplicable, con lo requerido en el artículo 5 de este reglamento.

**Artículo 6. Personas Jurídicas en formación.** Cuando la sociedad sea de reciente formación y se encuentre en proceso de registro, se adicionará al nombre de la cuenta entre paréntesis ( ), la frase “**En Formación**”.

**Artículo 7. Plazo para Personas Jurídicas en Formación.** La persona jurídica en formación tiene tres meses a partir de la fecha de inicio de relaciones con el Banco para demostrar a través de certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente razonado por el Registro Mercantil General de la República que fue inscrito en dicho registro en forma definitiva. Si cumplido ese plazo no son entregadas al Banco la certificación notarial o fotocopia del primer testimonio, relativas a su registro definitivo, el Banco podrá proceder a cancelar la cuenta.

**Artículo 8. Información General para Personas Individuales.** Respecto a la información y documentación mínima que el Banco deberá obtener de las personas individuales para el inicio de relaciones en la apertura de cuentas nuevas es la siguiente:

1. Formulario para Inicio de Relaciones para personas individuales debidamente firmado por el cuentahabiente y firmantes adicionales si los hubiere.
2. Fotocopia completa y legible de la Cédula de Vecindad o pasaporte del titular y firmantes adicionales, según sea el caso.
3. Fotocopia completa y legible del Certificado de Nacimiento para el caso de personas individuales menores de Edad
4. Fotocopia completa y legible de la Cédula de Vecindad o pasaporte del Tutor de las personas indicadas en el numeral 3 de este artículo.
5. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar
6. Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua, luz o teléfono que permita confirmar la dirección del cuentahabiente.
7. La información que el Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

**Artículo 9. Empresas Comerciales Individuales.** Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, deberán incluir fotocopia de patente de comercio de empresa.

**Artículo 10. Personas Individuales Extranjeras.** Para las personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE CUENTAS DE DEPOSITOS DE AHORRO CORRIENTE**

**Artículo 11. Aprobación de cuentas.** La solicitud de apertura de cuenta será aprobada por la Jefatura de Caja y Depósitos, Cajero General, Jefe de Agencia o funcionario autorizado por Gerencia General.

**Artículo 12. Revisión de Documentación.** El Banco se reserva el derecho de verificar fehacientemente la identidad, razón social o denominación de la persona, edad, ocupación u objeto social, estado civil, domicilio, nacionalidad, personería, capacidad legal y personalidad de las personas individuales y jurídicas a las que se les aperture cuenta.

En el caso de personas extranjeras, el cuentahabiente en lo aplicable deberá comprobar el ingreso y permanencia legal en el país, así como su condición migratoria. En caso no sean residentes en el país, presentar documentación de la (s) persona (s) que los representan.

**Artículo 13. Consulta de Referencias.** De acuerdo a políticas establecidas por la administración, el Banco consultará las referencias bancarias, comerciales, judiciales y cualquier otra referencia a través de consultas de bases de datos del Banco, consultas públicas y otras fuentes utilizadas para ese propósito.

**Artículo 14. Consentimiento del Cuentahabiente:** El Cuentahabiente autoriza al Banco a efectuar las investigaciones o comprobaciones de la información proporcionada en el formulario de inicio de relaciones, la cual se reconoce como verídica y de buena fe.

**Artículo 15. Actualización de datos.** La información y documentación de los cuentahabientes deberá actualizarse cuando haya modificación de la información registrada en el banco o en su defecto una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

**Artículo 16. Responsabilidad del Cuentahabiente.** Es responsabilidad del cuentahabiente comunicar y actualizar al Banco en los formularios que este proporciona, a través de la página Web u otro medio a su alcance de cualquier modificación de lo siguiente:

- a) Cambio de Domicilio
- b) Cambio de números telefónicos
- c) Cambio de Representante Legal

d) Modificaciones a la escritura de constitución y documentos legales afines

**Artículo 17. Manejo de Cuenta.** Las políticas de apertura de cuentas como promedios mensuales, costo por servicios y otros aspectos serán comunicados al cuentahabiente al momento de inicio de relaciones. El Banco se reserva el derecho de modificación a las políticas para apertura y manejo de cuenta.

**Artículo 18. Asignación de número.** El Banco identificará cada cuenta mediante un código numérico que será impreso en el Certificado de Apertura.

Es responsabilidad del cliente consignar el número de cuenta en los formularios proporcionados por el Banco u otra documentación que utilice para el manejo de su cuenta, de igual forma, el Banco referirá el número de cuenta, en la comunicación que dirija al cuentahabiente y en los accesos que le proporcione.

**Artículo 19. Certificado de Depósito de Ahorro.** En la apertura de cuenta al cliente se le entregará un Certificado de Depósitos de Ahorro, como comprobante de la operación indicada.

#### **CAPITULO IV FIRMAS REGISTRADAS**

**Artículo 20. Firmas Registradas.** Solamente las personas cuya identificación, firma y calidad queden registradas en el Banco, serán las autorizadas para hacer retiros, realizar gestiones y recibir o dar información verbal o escrita sobre su cuenta. Para estos efectos, en cuanto a la calidad con que actúe la persona de que se trate, deberá verificarse adecuadamente la misma.

**Artículo 21. Firmas Requeridas.** Es la cantidad de firmas necesarias para que el Banco haga efectiva la transacción o gestión que el cuentahabiente solicite.

**Artículo 22. Firmas Individuales.** Son firmas registradas en cuentas de depósitos con las cuales se puede realizar la transacción de acuerdo a las políticas del Banco e instrucciones del cuentahabiente, en forma individual.

**Artículo 23. Firmas Mancomunadas.** Son firmas registradas en cuentas de depósitos las cuales de acuerdo a instrucciones recibidas del cuentahabiente podrán girar con un mínimo de 2 o más firmas registradas.

**Artículo 24. Adición de firmas.** Cuando el cuentahabiente desee efectuar algún cambio en las firmas autorizadas para girar contra su cuenta, lo comunicará por escrito al Banco utilizando formularios para registro de firmas y el formulario para inicio de relaciones.

Las personas que adicionen firmas en las cuentas se registrarán de acuerdo a los procedimientos de apertura y aprobación de cuentas. El banco se reserva el derecho de

autorizar firmas para girar a personas que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 25. Plazo para el Registro de Firmas.** El Banco, para los efectos de proceder a las comunicaciones pertinentes a sus dependencias, se reserva el derecho de disponer de un mínimo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de cambio de firmas.

**Artículo 26. Cancelación de Firmas.** Se procederá a cancelar las firmas registradas en cuentas de depósitos, previa solicitud por escrito presentada por el cuentahabiente. Las firmas a cancelar no podrán firmar la solicitud del cuentahabiente. La cancelación de firmas se hará efectiva 2 días hábiles después de recibida la solicitud.

## **CAPITULO V DEPÓSITOS, CRÉDITOS O ABONOS A CUENTAS DE DEPOSITOS AHORRO CORRIENTE**

**Artículo 27. Depósitos.** Los cuentahabientes deberán efectuar sus depósitos utilizando los formularios oficiales del Banco. Tales depósitos podrán ser efectuados en las ventanillas receptoras que el Banco disponga en sus oficinas centrales, agencias, servicio a domicilio a través de unidades transportadoras de valores u otro medio aprobado por la administración del Banco.

**Artículo 28. Uso de formularios.** Los formularios para depósitos se llenarán claramente, sin borrones, tachaduras o enmiendas; número de cuenta completo y el nombre del cuentahabiente; anotando en forma clara las cantidades parciales, la suma total y como se constituye el depósito a realizar.

**Artículo 29. Transacciones mayores en efectivo.** La transacción en efectivo igual o mayor a US\$.10,000.00 o su equivalente en quetzales al tipo de cambio de referencia del Banco, deberá ir acompañada por el formulario para transacciones mayores requerido por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 30. Validez del Documento.** Los comprobantes de depósito serán válidos solamente si están certificados por el sistema automatizado de caja, firmados y sellados por el cajero de turno del Banco.

**Artículo 31. Depósitos en efectivo.** El Banco registrará a través del sistema automatizado de caja los depósitos en efectivo a las cuentas con disponibilidad inmediata para transacciones posteriores que el cuentahabiente requiera.

**Artículo 32. Depósitos con Cheques del mismo Banco.** Los cheques depositados en cuenta, librados sobre cuentas del mismo banco, denominados “Cheques Consignados”, tendrán disponibilidad el mismo día que fueron depositados.

**Artículo 33. Depósitos bajo reservas de cobro local.** Los cheques a cargo de otros bancos locales se recibirán bajo reserva de cobro, la liberación de las reservas se hará durante el día hábil siguiente de recibido el depósito, previa confirmación del banco girado.

**Artículo 34. Reserva de Cobro del Exterior.** Los cheques a cargo de bancos del exterior están sujetos a reserva de cobro de treinta días hábiles. Sin embargo, la disponibilidad de los fondos podrá hacerse efectiva cuando los bancos corresponsales confirmen el cobro de dichos documentos.

**Artículo 35. Clase de Reservas del exterior**

Se consideran reservas del exterior los cheques o giros en moneda distinta a la de curso legal en Guatemala, documentos en US\$ dólares compensados en Centro América y Estados Unidos, Euros y otras monedas a las cuales el Banco tenga acceso de cobro.

**Artículo 36. Endoso del Cheque para Depósito en Cuenta.** Los cheques depositados en cuenta indicados en los artículos 32 y 33 de este reglamento, deberán contener la información siguiente:

- a) La frase “Para depositar en cuenta”
- b) Número de Cuenta
- c) Nombre de la cuenta.
- d) Firma

**Artículo 37. Liberación de Reservas**

Cuando el cuentahabiente solicite liberación de los documentos a los que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de este reglamento, el Banco podrá liberar reservas tomando como referencia lo siguiente:

- a) Antigüedad de la cuenta
- b) Promedios que maneja
- c) Historial de cheques rechazados
- d) Frecuencia de liberaciones
- e) Clase de Cheques a liberar
- f) Banco girado.

Los costos que genere la liberación de reservas de cobro local y del exterior deberán ser cubiertos por el cuentahabiente (Intereses, Gestiones Telefónicas, Fax, Telex)

**Artículo 38. Cheques o Giros Rechazados.** Los cheques o giros devueltos por cualquier causa, serán cargados a la cuenta donde fueron depositados mediante nota de débito. Los documentos se enviarán al cuentahabiente por el medio más rápido posible. En caso el débito de tales documentos originen sobregiro de la cuenta, el Banco los retendrá en su poder, citando al cuentahabiente para que se presente a sus oficinas para que previa la cobertura del sobregiro así originado, dichos cheques o giros le sean devueltos.

## **CAPITULO VI RETIROS**

**Artículo 39. Retiros en Efectivo:** Los retiros en efectivo tienen carácter de NO ENDOSABLES, solo podrá realizarlos el titular de la cuenta. Solo podrán realizar retiros en efectivo personas individuales mayores de 18 años.

Para el caso de los menores de edad podrán hacer retiros en efectivo acompañados por el tutor autorizado en la cuenta.

**Artículo 40. Retiros de Ahorro:** Las personas individuales y Jurídicas podrán realizar retiros de sus cuentas mediante:

1. Solicitud por escrito y autorizada por la administración del banco para la emisión de cheque de caja.
2. Solicitud de traslado de fondos entre cuentas de Bancredit por medios escritos, electrónicos y otros aprobados por la administración del Banco.
3. Con tarjeta de débito a través de la red de cajeros disponibles para el efecto en el caso de personas individuales.
4. Las cuentas a nombre de personas jurídicas, no dispondrán de tarjeta de débito.

## **CAPITULO VII EMBARGO A CUENTAS**

**Artículo 41. Restricción de cuentas:** Son embargables las cuentas de depósitos de personas individuales y personas jurídicas cuando al banco le notifiquen resoluciones de los Tribunales de Justicia y por orden de Juez, en virtud de las cuales se haya trabado embargo total o parcial del saldo.

**Artículo 42. Saldos embargados:** Se rebaja de la cuenta a través de nota de débito el monto señalado en el oficio, si el juez no indica el monto a embargar será congelado el saldo.

**Artículo 43. Notificaciones a Juzgados.** El Banco notificará oficialmente las resoluciones a los Tribunales de Justicia, en virtud de las cuales haya trabado embargo parcial o total sobre el saldo de una cuenta dentro del plazo requerido por el Juez. Para los oficios que no señalen plazo de respuesta se evacuarán de acuerdo a las políticas del Banco.

**Artículo 44. Notificaciones a Clientes.** El cuentahabiente será notificado cuando se haya trabado embargo total o parcial del saldo disponible en su cuenta de depósitos, por el medio que el Banco tenga a su alcance.

**Artículo 45. Responsable de Notificar.** Es responsabilidad del Representante Legal, Gerente General o funcionario autorizado por Gerencia de hacer las notificaciones que correspondan a los juzgados.

**Artículo 46. Levantamiento de Embargo.** Los levantamientos de embargos se hacen mediante orden de levantamiento de embargo del mismo juzgado que ordenó trabar embargo mediante oficio de Juez.

**Artículo 47. Notificación de Levantamiento.** Se notificará por escrito dentro del plazo requerido por el juzgado. Para los oficios que no señalen plazo de respuesta se evacuaran de acuerdo a las políticas del Banco.

## **CAPITULO VIII OBLIGACIONES DEL CUENTAHABIENTE**

**Artículo 48. Responsabilidad del Cuentahabiente.** El cuentahabiente y las personas con firmas autorizadas en las cuentas de depósitos de ahorro establecidas en el Banco, serán solidaria y mancomunadamente responsables por el manejo de la misma, quedando obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a) Hacer buen uso y manejo de la cuenta, conforme a lo establecido en el presente reglamento y de acuerdo a las regulaciones legales aplicables:
- b) Uso correcto de los documentos originales y copias, que el Banco le proporcione para el manejo de su cuenta de depósitos.
- c) Colaborar con el Banco para lograr la mayor funcionalidad y agilidad posibles en los servicios de retiros, recepción de depósitos y cualesquiera de los servicios relativos al manejo y administración de su cuenta.
- d) Llenar correctamente los formularios que el Banco le proporcione para el manejo y administración de la cuenta.
- e) Uso correcto de los medios electrónicos que el Banco le proporcione para un manejo funcional de su cuenta de depósitos.
- f) Endosar correctamente los cheques que deposite en la cuenta.
- g) Notificar al Banco la pérdida de documentos proporcionados para el manejo de su cuenta de depósitos de Ahorro Corriente.
- h) Notificar al Banco la modificación a los datos proporcionados en la apertura de la cuenta y actualizaciones de datos.

## **CAPITULO IX INTERESES**

**Artículo 49. Intereses en Cuentas de Depósitos de Ahorro.** A aquellas cuentas de depósitos Ahorros que devenguen intereses, estos se les acreditarán de acuerdo a la frecuencia de capitalización acordada por la administración del banco, el último día del mes calendario que se trate, de acuerdo a las características de los productos autorizados.

**Artículo 50. Impuestos y Retenciones.** Se retendrá Impuesto de acuerdo a lo establecido en el Decreto 26-95 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros a personas individuales y jurídicas y todas aquellas que por ley les sean aplicables.

**Artículo 51. Cuentas Exentas.** Son exentas de impuesto las cuentas de personas individuales y jurídicas establecidas en el Decreto 26-95 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros y aquellas que las leyes así lo establezcan.

## **CAPITULO X SERVICIOS**

**Artículo 52. Estados de Cuenta.** El Banco le proporcionará al cuentahabiente a solicitud de este el servicio de Estados de cuenta de la manera siguiente:

- a) Consulta de Estados de Cuenta en línea a través de la página Web
- b) Estados de cuenta en las ventanillas de Servicio al Cliente del Banco.

**Artículo 53. Confirmaciones de Saldos al Banco.** El cliente proporcionará información a Auditoria Interna, Auditoria Externa y Gerencia General del Banco para confirmaciones de saldos las cuales se harán efectivas mediante formularios proporcionados por los entes indicados anteriormente.

**Artículo 54. Confirmación de Saldos a Terceros.** El banco proporcionará información a terceros únicamente con autorización expresa del cliente, mediante solicitud con firmas autorizadas para tal efecto.

## **CAPITULO XI CANCELACION DE CUENTAS**

**Artículo 55. Cancelación de Cuentas.** Debe entenderse por el término “Cancelación de Cuenta”, cuando el Banco decida no continuar operando con la cuenta del cliente, lo cual comprende:

- a) No aceptar mas depósitos para abono a la cuenta

- b) No atender más retiros por el saldo de la cuenta a la fecha de cancelación, si existiera disponibilidad.
- c) Restringir accesos a los servicios virtuales proporcionados por el Banco.
- d) Emitir cheque de caja a favor del cuentahabiente, por el saldo disponible de la cuenta si lo hubiere.
- e) Por cualquier medio a su alcance el Banco notificará al cliente de la cancelación de la cuenta.
- f) Cancelación a solicitud del cuentahabiente

**Artículo 56. Manejo irregular de las cuentas.** El Banco se reserva el derecho de cancelar una cuenta con simple notificación al titular de la misma, a la dirección proporcionada por el cuentahabiente que conste en los registros en poder del Banco, sin expresión de causa. Sin embargo, para conocimiento del cuentahabiente, serán causas que faculden al Banco para decidir la cancelación de las cuentas de depósitos de Ahorro Corriente entre otras:

- a) Depósitos frecuentes de cheques de otros bancos sin fondos
- b) Uso indebido de medios electrónicos proporcionados al cliente a través de Internet.
- c) Uso incorrecto de otras formas relacionadas con la cuenta de Depósito de Ahorro.

## **CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 57.** Las dudas que surjan sobre la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento de Depósitos Ahorros, así como de los casos no previstos, serán resueltas por el Consejo de Administración del Banco.

El presente Reglamento de Depósitos de Ahorro Corriente fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión del 27 de octubre de 2005, según Acta No. 200, punto sexto.

**Artículo 58. Régimen Legal:** Además de lo dispuesto en el presente reglamento, los Depósitos de Ahorro Corriente se regirán por lo regulado en Ley Orgánica del Banco de Guatemala Decreto 16-2002, Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002, Reglamento de la Cámara de Compensación Bancaria, Resolución JM-51-2003, Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, Código de Comercio, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 y su Reglamento, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, decreto 58-2005, Manual Interno para prevenir el uso de

los Servicios de Banco de Crédito, S. A. en transacciones relacionadas con el Lavado de Dinero u Otros Activos y otras disposiciones aplicables.